

OFORD: 100579

Santiago, 30 de diciembre de 2022

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha 12 de

mayo de 2022.

SGD: 2022120501471

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual plantea ciertas consultas y aseveraciones respecto a la Norma de Carácter General (NCG) N°471 que "Regula la inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de Seguros y en el Registro de Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias". Sobre el particular, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

De forma preliminar se debe tener en consideración que el 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.314 que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de mercados. La referida ley modificó el Decreto con Fuerza de Ley N°251 (Ley de Seguros) estableciendo en su artículo 57 que la Comisión para el Mercado Financiero sería la encargada de llevar el Registro de Agentes de Ventas de Seguros. A su vez, la modificación introduce un nuevo artículo 57 bis que regula la inscripción de los agentes de venta de rentas vitalicias en el registro especial que también deberá llevar esta Comisión. En atención a ello, se dictó la NCG N°471 en busca dar cumplimiento a las referidas modificaciones introducidas, entre otras cosas.

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que el inciso tercero del artículo 57 de la Ley de Seguros, antes de la introducción de la modificación por parte de la Ley N°21.314, establecía lo siguiente: "Tales agentes deberán inscribirse en el registro especial que llevará la Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general; quedarán sujetos a su fiscalización, y podrá exigírseles los mismos requisitos establecidos para los corredores de seguros en los artículos 58 y 59 siguientes.". Luego, el nuevo texto del inciso tercero del artículo 57 de la Ley de Seguros dispone lo siguiente: "Tales agentes deberán inscribirse en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero; quedarán sujetos a su fiscalización, y podrá exigírseles los mismos requisitos establecidos para los corredores de seguros en los artículos 58 y 59 siguientes".

Asimismo, se introdujo un nuevo artículo 57 bis que dispone lo siguiente: "Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos



requisitos, o dejen de presar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro."

Por su parte, la normativa que regulaba el registro de agentes de ventas de seguros y el registro de agentes de ventas de rentas vitalicias y que fue derogada por la NCG N°471, correspondían a la NCG N°49 de 1994 que "Establece normas relativas a la contratación directa de seguros por las compañías de seguros o a través de agentes de ventas" y la NCG N°91 que "Establece normas para agentes de ventas de seguros de rentas vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980". En el caso de la NCG N°49, aquella establecía - entre otras cosas - una definición de agente de venta de seguros acorde a lo dispuesto en la ley, los requisitos de inscripción y establecía que el encargado de llevar el Registro de Agentes de Ventas de Seguros sería la misma entidad aseguradora. A su vez, la NCG N°91 establecía - entre otras cosas - una definición de agente de venta de rentas vitalicias acorde a lo dispuesto en la ley, requisitos de inscripción, requisitos de acreditación de conocimientos e indicaba que el encargado de llevar el Registro de Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias sería la Comisión para el Mercado Financiero.

En virtud de lo anterior, se observa que si bien, la Ley de Seguros fue modificada por la Ley N°21.314 en materia de agentes de ventas de seguros y rentas vitalicias, habiéndose introducido ajustes a su artículo 57 y un nuevo artículo 57 bis, el sustento fáctico y jurídico que subyace a la regulación de la actividad de los agentes de ventas de seguros y de rentas vitalicias, así como su conceptualización, no ha sufrido variación, por cuanto los incisos primero y segundo del artículo 57 de la Ley de Seguros no han sufrido modificación, estableciendo que "Los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas. Podrán ser agentes de ventas las personas que se dediquen a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía, no pudiendo prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora en cada grupo de seguros. a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos".

Teniendo en consideración lo planteado y a efectos de dar respuesta a sus consultas particulares, se informa que la NCG N°471 aplica a los agentes de ventas de seguros y a los agentes de ventas de rentas vitalicias. En el caso de los agentes de ventas de seguros, se entiende que corresponden a las personas que comercialicen o vendan seguros por cuenta de una compañía, no pudiendo prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora en cada grupo de seguros, a excepción de los agentes de compañías que conforme a la ley cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos. En el evento que la aseguradora de crédito comercialice además, seguros de garantía y fidelidad, a sus agentes les estará vedado comercializar tales seguros para otra compañía. Para prestar tales servicios, el agente podrá utilizar los medios físicos y sistemas tecnológicos de la compañía o los propios, cuando lo acuerden por escrito y siempre dejando constancia que actúa por cuenta de la compañía. La actividad referida deberá realizarse por las personas naturales que mantengan contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios con una entidad aseguradora y, en este último caso, con facultad de representar a dicha entidad en la labor de venta. También podrán actuar como agentes de ventas de seguros las personas jurídicas constituidas en Chile cuyo objeto y capacidad les permita desarrollar dicha actividad y que cumplan con los requisitos establecidos en la NCG N°471.

SGD: 2022120501471



En el caso de los agentes de ventas de rentas vitalicias, se entenderá por agentes de ventas de rentas vitalicias, aquellas personas que comercialicen o vendan seguros de rentas vitalicias del D.L Nº 3.500, prestando funciones en forma permanente por cuenta de una compañía, ya sea en sus oficinas o dependencias, o fuera de ellas.

En el caso de la comercialización telefónica de seguros regulada por la Circular N°2148 de 8 de abril de 2014, la NCG N°471 será aplicable en el caso que la comercialización se efectúe por medio de sus agentes de ventas, según éstos fueron conceptualizados previamente.

DGRCM/DCU/PTJ WF 1765267

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2022120501471